

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: NELSON PINILLA Y OTROS
Radicado: 11001310301020150005700
Providencia: ORDENA ENTREGA DE DINEROS

Previo a tomar la determinación que corresponda frente a la solicitud que antecede, se pone en conocimiento de las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien frente a la misma.

De otra parte, como quiera que no obra avalúo atendiendo la condición y capacidad de las partes, tal carga se impondrá a la parte demandante, quien tendrá derecho a efectuar la deducción pertinente al momento del pago o desembolso de la indemnización a que haya lugar a favor del demandado; por tanto, se DISPONE:

EXHORTAR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda aportar la correspondiente experticia por un solo perito, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos fijados en el párrafo que precede.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXPROPIACIÓN (EJECUTIVO ACUMULADO COSTAS)
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: HECTOR AREVALO CARDENAS
Radicado: 11001310301320060037600
Providencia: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Los herederos determinados del señor *Héctor Arévalo Cárdenas*, señores *María Isabel Peralta de Arévalo*, *Ciro Edgar Arévalo de Peralta*, *Héctor Alonso Arévalo Peralta* y *Omar Arévalo Peralta* actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de *la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago¹.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el *siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*.

Dispuesta la notificación a la parte demandada por estado, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

¹ CuadernoEjecutivoAcumuladoPdf003

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante herederos determinados del señor *Héctor Arévalo Cárdenas*, señores *María Isabel Peralta de Arévalo*, *Ciro Edgar Arévalo de Peralta*, *Héctor Alonso Arévalo Peralta* y *Omar Arévalo Peralta* actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de *la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

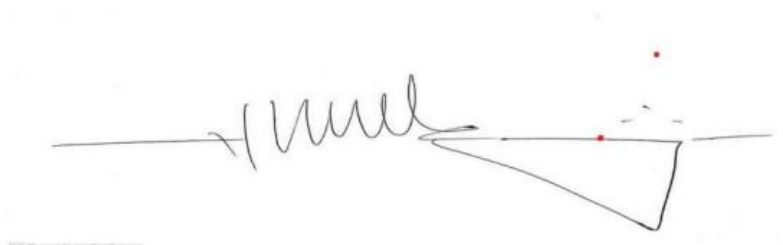
TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$525.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', followed by a stylized flourish or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXPROPIACIÓN (EJECUTIVO ACUMULADO COSTAS)
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: HECTOR AREVALO CARDENAS
Radicado: 11001310301320060037600
Providencia: PONE EN CONOCIMIENTO

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito aportada, por prematura.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GESTION KAPITAL S.A.S.
Demandado: UNION TEMPORAL NUTRISERVI Y OTROS
Radicado: 110013103048-2021-00090-00
Providencia: DECRETA MEDIDAS

Revisada la actuación procesal dentro del presente tramite, encuentra el Juzgado que, en el auto adiado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso indicar al demandante estarse a lo dispuesto en el numeral 3° del auto dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022), que decretó medidas cautelares de los dineros que obren en establecimientos bancarios a nombre del demandado William Fajardo Rojas.

De otra parte, mediante solicitudes de medidas cautelares solicitadas en memoriales visible a Pdf 18 de fecha 19 de abril de 2022, visible a Pdf76 radicado el 5 de julio de 2022, y en el Pdf 90 de fecha 8 de julio de 2022 se solicitó los embargos de los bienes de las demandadas Corporación Gestión y Recurso Social y Humano ONG GERS, Inversiones, Inversiones y Proyectos Colombianos IMPROCOLSA S.A., William Fajardo Rojas.

El inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, concede la facultad al Juez de limitar las medidas cautelares a lo necesario, señalando que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito doblado.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares arriba mencionadas no fueron ordenadas, y las que fueron decretadas no han sido efectivas, el despacho en aras de proteger preventivamente la integridad del derecho controvertido en este asunto, este despacho, procederá a dejar sin valor ni efecto el auto adiado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y decretar las medidas cautelares solicitadas en memorial del 8 de julio de 2022.

Así las cosas, el despacho DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto adiado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2. Atendiendo lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso se **DECRETA**:

El embargo y secuestro de posesión que ejerce la sociedad Inversiones y Proyectos Colombianos IMPROCOLSA S.A., exceptúense vehículos automotores, de los inmuebles descritos en los numerales 1, y 2 del escrito visible a PDF 90 de la actuación. Se limita esta medida en la suma de \$1.020.000.00.

2.2. Para tal fin, se comisiona *Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Inspector de Policía – Zona respectiva*, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Designese como secuestre a quien se indica en el acta adjunta, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

3. A estas se limitan las medias deprecadas una vez haya respuesta del oficio otrora citado, se resolverá sobre las demás cautelas solicitadas.

4. Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a los recursos interpuestos contra el auto adiado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, faint rectangular stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec8556472e672bc8f2596165d40dfbf115d99a9bc803e7d12849db0ab048c8**

Documento generado en 15/04/2024 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GESTION KAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: UNION TEMPORAL NUTRISERVI Y OTROS
RADICADO: 110013103048-2021-00090-00
PROVIDENCIA: DECLARA SIN VALOR NI EFECTO

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que sociedad *Inversiones y Proyectos Colombianos S.A. INPROCOLSA S.A.S.* aportó escrito mediante los cuales contesta la demanda y formula excepciones. ¹

Como quiera que cuando se allegó la contestación aún no se habían consumado la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. como tampoco por el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) el despacho, de conformidad con lo con lo previsto en el inciso 1º del art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada *Inversiones y Proyectos Colombianos S.A. INPROCOLSA S.A.S.*

Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso.

¹ [016Contestación demanda - INPROCOLSA S.pdf](#)

Se Reconoce personería adjetiva a la abogada *Laura Liliana López Pedraza* como mandatario judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

2. Previo a emitir pronunciamiento frente a los tramites de notificación, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de confirmación de los correos remitidos.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, partially visible red stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b79f001db4fcab176019a0c09312c1499ee2dde16f73573a57ad505c5f986e**
Documento generado en 15/04/2024 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

² [024MemorialCertificacionesNotificaciones.pdf](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: JOHANNA DEVIA PANQUEVA
Demandado: GILMA ANAYA ROMERO
Radicado: 11001310304820210009600
Providencia: CONCEDE APELACION

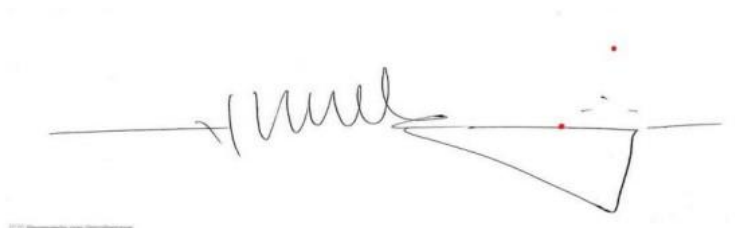
1. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvención presentó recurso en contra del auto adiado doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se concede la alzada, oportunamente interpuesta en el efecto devolutivo (artículo 90 y 322 CGP).

En firme esta decisión, remítase las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – Virtualmente. Por secretaria proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

2. De otra parte, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto adiado doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: LUZ ELENA MARIN ACEVEDO
Demandado: ANA JULIOA SANCHEZ ACEVEDO Y OTROS
Radicado: 1100131030482023-0042200
Providencia: INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

1.- Informe la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8° Ley 2213 de 2022.).

2. Apórtese escritura pública en la que se determinen los linderos generales y especiales del inmueble objeto del asunto.

3. Aporte declaración impuesto predial correspondiente al año 2023.

3.- Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: JEISSON PRADA MUÑOZ
Demandado: MARIA LUCIA GARZON NIETO
Radicado: 11001310304820210016100
Providencia: FIJA FECHA

1. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **22 de agosto de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

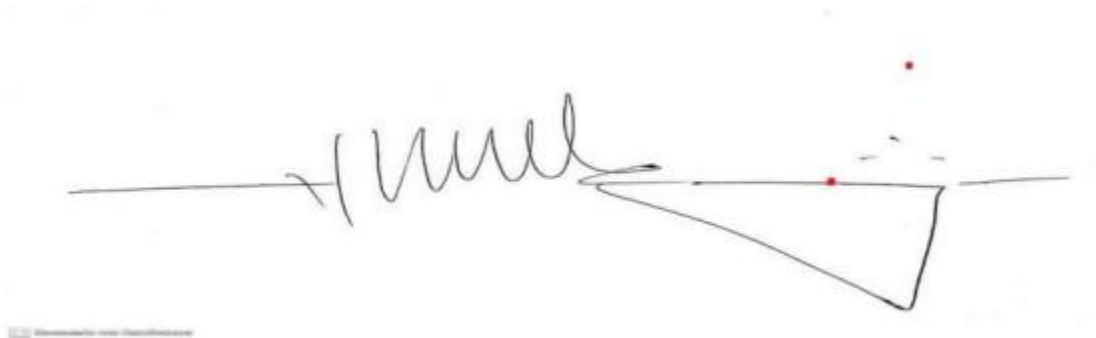
Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA